



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2025-PI/TC  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad”; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 5 de marzo de 2025, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. De igual forma, debe tomarse en cuenta que el artículo 99 del NCPCo preceptúa que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación.
4. En el presente caso se cuestiona la constitucionalidad de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2025-PI/TC  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad”, publicada el 28 de noviembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-F obrante a fojas 42 a 50 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital).

5. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas mencionadas *supra*. Asimismo, se ha verificado la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, debido a que en la demanda se ha identificado al órgano demandado y se ha adjuntado copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el decreto de urgencia fue publicado.
6. De otro lado, en virtud del artículo 203, inciso 4 de la Constitución, el artículo 98 del NCPCo y el artículo 9.2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el defensor del pueblo se encuentra legitimado para interponer directamente la demanda de inconstitucionalidad.
7. Al respecto, se observa que la demanda ha sido interpuesta por el defensor del pueblo, quien es titular de la entidad, según surge de la Resolución Legislativa del Congreso 013-2022-2023-CR (anexo 1-B, obrante a foja 30 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por lo tanto, se cumple con acreditar la representación de la entidad.
8. En el presente caso, la Defensoría del Pueblo alega que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019 han incurrido en vicios de inconstitucionalidad por la forma, al contravenir el artículo 70 de la Constitución.
9. Refiere que, si bien las disposiciones impugnadas han declarado de necesidad pública e interés nacional 42 proyectos de inversión en infraestructuras y han autorizado la expropiación de inmuebles para hacer viable su ejecución, ello no puede, a su juicio, justificar ni legitimar un acto arbitrario (cfr. foja 27 de la demanda en el cuadernillo digital).
10. La demandante sostiene que “una expropiación no puede ser autorizada por el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario dado que dicha materia solo puede ser regulada por una ley emitida por el Congreso de la República” (cfr. foja 27 de la demanda en el cuadernillo digital).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2025-PI/TC  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

11. Finalmente, asevera que “la transferencia forzosa de un bien a favor del Estado debe observar diversas exigencias precisamente para no dejar el derecho a la propiedad al arbitrio del poder público” (cfr. foja 27 de la demanda en el cuadernillo digital).
12. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera indispensable poner de relieve que el artículo 16 del Decreto de Urgencia 018-2019 establece que: “Las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia tienen una vigencia de tres (3) años, *con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 que tiene vigencia permanente*” (énfasis añadido) que es precisamente el impugnado en autos.
13. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 105, inciso 2, del NCPCo, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, y correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**